

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-35-701-2014-00117-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la adición de la demanda¹, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el término de para reformar la demanda dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)”
(Negrillas no originales).

La redacción del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, ha dado lugar a que se entienda de diferentes maneras la expresión “vencimiento”, frente a lo cual este despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 05

¹ Folios 80-95.

de mayo de 2016², establece que el término para reformar la demanda deberá contarse a partir del día 56 desde la notificación de la demanda, venciendo, por tanto, dicho plazo el día 65.

Atendido lo anterior, y como quiera que la solicitud de adición de la demanda fue presentada dentro del término antes referido, el despacho admitirá la adición de la demanda, y en consecuencia, ordenará en consecuencia la notificación de la misma a la parte demandada de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER, traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 5

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

² En dicho auto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp. No. 22448, puntualizó lo siguiente: "...el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación. (...)Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".